

TÍTULO CUARTO

Ejecución de sentencias



CAPÍTULO I

Ejecución de las sentencias



Artículos: 77 y 78

Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

COHECHO. LOS VIGILANTES DE CÁRCELES MUNICIPALES TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO. Aun cuando los acusados desempeñaban su función de vigilantes en una cárcel pública municipal y ésta evidentemente no es una institución de las que se mencionan en el artículo 212 del Código Penal Federal tomando en cuenta que en dicho reclusorio se encontraban personas que purgaban penas por los delitos federales, debe entenderse que, por asimilación, su cargo o empleo lo desempeñaban en la administración pública federal centralizada, en virtud de que conforme al artículo 77 del referido código, la ejecución de las sentencias por delitos federales, corresponde al Ejecutivo Federal, y en consecuencia, debe concluirse que, sí tenían el carácter de servidores públicos para efectos de la configuración del delito de cohecho, previsto en el artículo 222, fracción I, de dicho ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/89. José Torres Torres y Simón Rodríguez Rodríguez. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Sabino Pérez García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 477 (*IUS*: 224960).

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Cuando se reclama

del C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, la orden girada a los CC. Directores Generales del Sistema Penitenciario en el Estado de Chiapas, residente en Tuxtla Gutiérrez, y director del Centro Penitenciario Número Tres en Tapachula, de la propia entidad federativa, para que trasladen a un reo sentenciado de un centro penitenciario a otro, tales actos no infringen las garantías individuales del quejoso, ya que de conformidad con el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 77 del Código Penal Federal, corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las sentencias y señalar el lugar en que debe extinguir el reo la sanción corporal impuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/78. Abraham Finkestain Rotstain. 19 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 117 (*IUS*: 252247).

PENAS. CONVENIOS PARA QUE SE EXTINGAN EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL POR REOS DEL ORDEN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que los gobiernos de la Federación y de los Estados organi-

zarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y que los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos, sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. De acuerdo a lo anterior, se faculta a los gobiernos de los Estados para celebrar este tipo de convenios, sujetándose a las leyes locales, en el caso de que existan, pero la falta de alguna disposición legal en el Estado de Zacatecas, no deja insubsistente la facultad que la Constitución Federal otorga para ese efecto; más aun cuando los artículos 22, 77 y 78, entre otros, del Código Penal del Estado de Zacatecas, facultan al gobernador del Estado para señalar el lugar en que los reos deben compurgar las penas que les hubiesen sido impuestas. En esa virtud, debe considerarse que el gobernador del Estado de Zacatecas puede, legal y constitucionalmente, celebrar convenios como el de que se ocupa, cuya finalidad consiste, esencialmente, en el ejercicio de la facultad y el cumplimiento de la obligación que la propia ley le señala; esto es, el titular del Poder Ejecutivo tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de las sentencias irrevocables y el artículo 18, tercer párrafo de la Constitución Federal lo faculta para convenir con las autoridades federales, que los reos del Estado puedan compurgar la pena en establecimientos de la Federación. En este orden de ideas, si el gobernador del Estado de Zacatecas celebró el convenio de que se trata, dicha celebración se traduce en el cumplimiento de la obligación y el ejercicio de la facultad que, respectivamente, señalan el Código Penal del Estado de Zacatecas y el precepto constitucional antes invocado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 404/84. Regino Torres Rivas. 17 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Amparo en revisión 405/84. Roberto Parga Viramontes. 17 de enero de 1985. Unanimidad de votos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 128 (*IUS*: 248692).

Artículo 78. Derogado.